

## **RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4148 DE 30 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: “ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: “POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF.”**”

### **EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Decreto 1084 de 2015, el Manual de Contratación vigente, Resolución 4830 del 14 de octubre de 2022 y demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES**

1. Que el sub numeral 3, del numeral 1.5.1.1, del Manual de Contratación vigente del ICBF, establece la delegación de funciones en materia contractual al Subdirector General, para dirigir el procedimiento para la conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF en todo el territorio Nacional.
2. Que a través de la Resolución No. 3292 del 17 de junio de 2022, se ordenó la apertura de la invitación pública ICBF- ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN que tiene como objeto: “POR LA CUAL SE ORDENA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: “POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF”. Este acto administrativo fue publicado el 17 de junio de 2022, en SECOP II, conforme al cronograma del proceso, junto con la Invitación Pública definitiva y demás documentos anexos.
3. Que a través de la Resolución No. 3292 del 17 de junio de 2022, se convocó a las veedurías ciudadanas interesadas en desarrollar su actividad conforme al artículo 66 de la Ley 80, y así mismo se convocó a todos los organismos de control para que adelanten su función en el desarrollo del presente procedimiento.

## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

4. Que dentro del periodo de publicidad y del cronograma del proceso, se recibieron observaciones de los oferentes al documento de la Invitación Pública Definitiva ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN hasta el 22 de junio de 2022.
5. Que el día 28 de junio de 2022, se publicaron las respuestas a las observaciones presentadas a la Invitación Pública ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN de carácter jurídico, técnico y financiero, conforme al cronograma del proceso.
6. Que el día 6 de julio de 2022 a las 15:00 horas a través de la plataforma de SECOP II, se llevó a cabo el cierre del proceso de Invitación Pública No. ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN en el cual, la plataforma de contratación pública constató la presentación de DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) manifestaciones de interés, que se desagregan en dos (2) lotes. El primer Lote que corresponde a OCHENTA Y SIETE (87) manifestaciones de interés para efectos de actualización y un segundo lote que corresponde a CIENTO CUARENTA (140) manifestaciones de interés de nuevos interesados para ser parte del Banco Nacional de Oferentes de Nutrición.
7. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que SECOP II registró, el interesado CORPORACIÓN MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA con NIT No. 900.00.400-5, presentó manifestación de interés dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el No. 93.
8. Que el 26 de julio de 2022, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, el Comité verificador requirió la ampliación del periodo de verificación de los documentos aportados, por lo tanto, se consideró necesario expedir la Adenda No. 01, con el fin de modificar el cronograma del proceso, documento que fue publicado en la plataforma de SECOP II en la fecha indicada.
9. Que el 2 de agosto de 2022, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, el Comité verificador requirió la ampliación del periodo de verificación de los documentos aportados, por lo tanto, se consideró necesario expedir la Adenda No. 02, con el fin de modificar el cronograma del proceso, documento que fue publicado en la plataforma de SECOP II en la fecha indicada.
10. Que el día 9 de agosto de 2022, se publicó el informe preliminar de verificación de la invitación ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN y los informes técnico, jurídico y financiero, con las especificaciones de cada componente.
11. Que conforme al Informe Preliminar de verificación de la **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**, el oferente obtuvo el siguiente resultado:

N°	Nombre oferente	NIT	EVALUACIÓN		
			Requisitos Jurídico	Requisitos Técnicos	Requisitos Financieros
93	Corporación Multiactiva Promover Colombia	900.300.400-5	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

12. Que, en atención a la evaluación preliminar, en los aspectos Jurídico, financiero y técnico, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

**a) NO CUMPLE – Evaluación Jurídica**

“Dentro del término de traslado se solicita subsanar Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre.”

**RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**b) NO CUMPLE – Evaluación financiera**

*“De acuerdo con lo establecido en la IP- No. ICBF-ACTUALIZACION (IP-001-2020)-2022SEN, en el título III. Requisitos capacidad financiera, el Oferente no pudo ser evaluado por las siguientes consideraciones:*

1. La ecuación contable de los estados financieros 2021 se encuentra descuadrada en \$1.00
2. La cuenta de Capital social presenta una disminución de \$126.734.164 que no está explicada a que corresponde, en las notas de los estados financieros.
3. En las notas a los estados financieros, nota número 4 -Cuentas por pagar están comparando años 2020-2019 cuando en realidad es 2021-2020, por favor corregir años.
4. Se requiere aportar el Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.”

**c) NO CUMPLE – Evaluación técnica**

*“Certificación No 1 – La certificación del contrato No. 003 de 2016 podría acreditar experiencia general en acciones relacionadas con promoción y prevención para la atención a la primera infancia. No obstante, de la certificación aportada no es posible evidenciar el despliegue efectivo de las acciones relacionadas con este tipo de experiencia, por lo cual se solicita al interesado allegar el manual operativo, lineamientos o demás documentos técnicos que consideren, que soporten su ejecución dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 de la invitación pública.”.*

13. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el 10 al 16 de agosto de 2022 hasta las 23:59 horas, con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar.

14. Que, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, el interesado aportó el día 27 de agosto de 2022, a las 6:47:36 los documentos, con los que pretendía cumplir las exigencias de la **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**

15. Que el día 30 de agosto de 2022, se efectuó la publicación del ANEXO 1 - CONSOLIDADO INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO DE REQUISITOS ACTUALIZACIÓN BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN, ANEXO 2 – ANEXO DE OFERENTES HABILITADOS EN 2020 QUE NO ACTUALIZARON INFORMACIÓN EN 2022; ANEXO 3 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, ANEXO 4 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA; ANEXO 5 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA, Y ANEXO 6 CALCULO DE CAPACIDAD OPERATIVA documentos expedidos por el comité verificador de la invitación ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN.

16. Que en el informe de verificación definitivo del 30 de agosto de 2022, el interesado, resultó **NO HABILITADO** para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

Nº	Nombre Proponente	NIT	EVALUACIÓN				
			Requisitos Jurídico	Requisitos Técnicos	Requisitos Financieros	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	RANGO DE CAPACIDAD OPERATIVA
93	Corporación Multiactiva Promover Colombia	900.300.400-5	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	-

## **RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

17. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en el aspecto financiero, se indicó que la manifestación de interés FUE RECHAZADA con los siguientes requisitos:

**a) RECHAZADO – Evaluación Financiera**

*“De acuerdo con la IP No. ICBF-ACTUALIZACION (IP-001-2020)-2022SEN, “CAPÍTULO III. CAUSALES DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES”. numeral “1. CAUSALES DE RECHAZO, indica en el literal “a. Cuando el interesado no cumpla con los requisitos mínimos de habilitación previstos en el presente documento y sus Anexos”. El oferente incurrió en esta causal teniendo en cuenta que no aportó la totalidad de los documentos solicitados en subsanación tal como se solicitó en el informe preliminar, así:*

*1. Se requiere aportar el Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos. En el acta aportada la fecha de realización del acta en el encabezado dice a los 21 días del mes de marzo del año 2021, por lo tanto, no es claro que estados financieros se están aprobando ya que no se pueden aprobar estados financieros a 31-12-2021 en marzo de 2021.”*

18. Que el día 30 de agosto de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 4148 de 2022, cuyo objeto es; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: “ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: “POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF”**

19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Resolución No. 4148 de 2022 expedida por el ICBF, procede solo el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o notificación por aviso.

20. Que el día 30 de agosto de 2022, interesado No.93, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 4148 del 30 de agosto de 2022.

## **II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

## **RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*(...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

2. La Resolución No. 4148 de 2022, publicada el 30 de agosto de 2022, en la plataforma del SECOP II dentro de la Invitación Pública No. **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**, en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 estableció que: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas”*, por lo cual quienes manifestaron interés y no resultaron incluidos en el listado que conformó el Banco Nacional de Oferentes No. ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir de su publicación.
3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el 30 de agosto de 2022, el interesado No. 93, Corporación Multiactiva Promover Colombia, a través de su representante legal Luz Neliz Palacios Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.078.856.419, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4148 de 2022.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.4029523 de SECOP II, del día 30 de agosto de 2022, el recurrente manifestó lo siguiente:

#### HECHOS

Que la Corporación Multiactiva Promover Colombia viene participando activamente en el proceso de **HABILITACIÓN** para la conformación del Banco Nacional de Oferentes del programa de nutrición conforme la **IP No. ICBF-ACTUALIZACION (IP-001-2020)-2022SEN**.

Que una vez se publicó el informe de evaluación preliminar, el comité de evaluación considero con acierto que nuestra Corporación no cumplía con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros, lo cual fue objeto de subsanaciones dentro del termino de traslado de dicho informe.

Que en virtud del derecho que nos asiste, y dentro del término otorgado, la Corporación Multiactiva aportó los documentos requeridos por el comité de evaluación cuyos resultados se vieron reflejados parcialmente en el informe de evaluación final en el que se concluye que cumplimos con los requisitos técnicos y jurídicos satisfactoriamente.

Sin embargo, los documentos aportados para subsanar el componente financiero no fueron validados en su integridad, ya que por un error de transcripción se evidencia que en el acta de aprobación de los estados financieros aportada la fecha de realización del acta en el encabezado dice a los 21 días del mes de marzo del año

## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

2021, y por ese hecho el comité de evaluación terminan concluyendo que "por lo tanto, no es claro que estados financieros se están aprobando ya que no se pueden aprobar estados financieros a 31-12-2021 en marzo de 2021." *Cursiva fuera de texto original*


Si bien, es cierto parcialmente lo descrito por el **Honorable Comité de Evaluación** en su informe final, no es menos cierto que en la parte final de la misma acta de aprobación de los estados financieros de la vigencia 2021 se expresa con claridad que la fecha de aprobación del acta corresponde a la fecha 21 de marzo de 2022, circunstancia que debió tenerse en cuenta por el comité de evaluación para la validación del documento y como consecuencia darle plena validez, pues, como se expresó también en el mensaje enviado a la Sede Nacional del ICBF el pasado 27 de agosto como observación al informe final de evaluación, los errores de transcripción que no tienen la virtualidad de cambiar la esencia del documento, no pueden considerarse suficiente para negar su eficacia y por ese simple hecho negar la habilitación en el correspondiente Banco Nacional de Oferentes, por ser un error de forma que en nada afecta el contenido del acta.

**En ese sentido, presentamos la observación al informe de evaluación final mediante mensaje en la plataforma del secop II en los siguientes términos "Al respecto es importante resaltar que los reproches descritos por el honorable equipo evaluador en el marco del presente proceso para considerar que "no es claro que estados financieros se están aprobando ya que no se pueden aprobar estados financieros a 31-12-2021 en marzo de 2021". Obedeciendo a un error de transcripción en el documento que se adjuntó a la presente invitación y que da cuenta que efectivamente los ESTADOS FINANCIEROS de la CORPORACION MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA fueron aprobados por la Asamblea General el día 21 de marzo de 2022 y así lo expresa inequívocamente el mismo documento en su parte final en los siguientes términos "Sometida a consideración de las asociadas asistentes a la Asamblea General, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad sin objeción y en constancia de todo, lo anterior se firma por la Presidente y la Secretaria de la Reunión en Quibdó a las (21) días del mes de marzo del año 2022". Negrillas y resaltado fuera de texto original.**

Sometida a consideración de las asociadas asistentes a la Asamblea General, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad sin objeción y en constancia de todo, lo anterior se firma por la Presidente y la Secretaria de la Reunión en Quibdó a las (21) días del mes de marzo del año 2022.

La Secretaria manifiesta que el original de la presente acta consta en el libro de actas de la CORPORACION MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA.

  
LUZ NELIS PALACIOS M.

  
LORGEDY MURILLO

independientemente de que al inicio del documento se diga por error humano 21 de marzo de 2021.

Ello en razón de que un error de transcripción en un documento no puede tener la virtualidad de invalidar su contenido si el mismo se interpreta conforme a las reglas de la sana crítica y menos aún por cuanto dicho error no altera la congruencia del contenido del documento en su esencia, máxime por cuanto como se dejó constancia **el mismo documento en su parte final señala con claridad 21 de marzo de 2022**, que entendemos por la excesiva carga laboral y complejidad de estas evaluaciones el(a) profesional encargado al respecto no alcanzó a revisar en su totalidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**EL PRESENTE RECURSO se fundamenta en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la carta política y los principios de objetividad y buena fe que orientan los procesos de contratación pública y las actuaciones de las autoridades y particulares que colaboran armónicamente con ella.**

Al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional ha hecho referencia al DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto en los siguientes términos:

*"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".*

### PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar al ICBF en el marco del derecho que nos asiste la revisión del componente financiero en lo que respecta exclusivamente al acta de aprobación de los estados financieros de la vigencia 2021, realizada el día 21 de marzo de 2022 tal como consta en la parte final de la misma acta y lograr así la habilitación en el presente Banco Nacional de Oferentes de Nutrición conforme la ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN.

## B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud del recurrente en el caso concreto, se procede a analizar los documentos de la manifestación de interés para lo cual se obtuvo:

El Interesado No 93 CORPORACION MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA en atención al informe de evaluación preliminar, debía subsanar financieramente, dentro del término otorgado por la IP- ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN – no antes, ni después –, los siguientes documentos:

1. La ecuación contable de los estados financieros 2021 se encuentra descuadrada en \$1.00
2. La cuenta de Capital social presenta una disminución de \$126.734.164 que no está explicada a que corresponde en las notas a los estados financieros.
3. En las notas a los estados financieros, nota número 4 Cuentas por pagar están comparando años 2020-2019 cuando en realidad es 2021-2020, favor corregir años

## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

4. Se requiere aportar el Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos. (No fue aportada)

En ese orden de ideas, el interesado No. 93, dentro del término otorgado por la IP-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN el interesado subsanó los requerimientos realizados por el comité financiero, aportando los siguientes documentos:

1. Estados Financieros
2. Notas
3. Acta de Aprobación de los estados financieros por la asamblea.

Revisados los documentos aportados por el oferente No 93 como subsanación, dentro del informe final se señaló que los mismos se ajustaron a los requerimientos de los numerales 1,2 y 3 arriba señalados.

En cuanto al acta de Asamblea encargada de aprobar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021, fue aportada con fecha de aprobación del **21 de marzo de 2021**, por ende, revisada la información en ella contenida, se observan inconsistencias en la información aportada, esto es, la fecha de generación y aprobación del acta de asamblea es anterior a la fecha de corte en que se aprueban los estados financieros a diciembre, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

En la ciudad de Quibdó (Chaco), a las (21) días del mes de marzo del año 2021, siendo a las nueve de la mañana ( 9:00 am ) Una vez realizada la convocatoria realizada por la presidente de la **CORPORACIÓN MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA** con Nit 900.300.400-5 y matrícula mercantil 29-501854-21 de la Cámara de Comercio del Chaco, ubicada en el Barrio Niño Jesús del municipio de Quibdó- Choco; con 15 días hábiles de anticipación, mediante correos electrónicos, oficios, llamadas telefónicas y medias masivos de comunicación dirigidos a cada uno de las asociadas, en cumplimiento de la citación para la asamblea general ordinaria de socios, con base en las estatutos, se reunieron en las instalaciones de la fundación, todas mayores de edad, vecinas, residentes y domiciliadas en la ciudad de Quibdó - Chaco:

Así mismo el comité evaluador, revisada el acta de Asamblea, evidenció al final documento la fecha del 21 de marzo de 2022, así:

*Sometida a consideración de las asociadas asistentes a la Asamblea General, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad sin objeción y en constancia de todo, lo anterior se firma por la Presidente y la Secretaria de la Reunión en Quibdó a los (21) días del mes de marzo del año 2022.*

Al respecto, el recurrente en su escrito manifiesta que ese texto estaba allí y que el comité evaluador no lo vio, es pertinente aclarar que dicha anotación fue observada y por ende, esto no excluía al proponente en ser rechazado en el informe final, toda vez que el documento aun presentaba inconsistencias en las fechas consignadas en la certificación de los estados financieros expedida por el revisor fiscal y aportada como subsanación, sin derecho a otro termino de subsanación, toda vez que a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el contador público que elaboró los estados financieros certificó ante la Entidad, por medio de su firma, que los estados financieros aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y por tanto no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta. Es decir, los estados financieros aportados y **certificados** por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias, teniendo en cuenta que no es posible modificar injustificadamente alguna información previamente certificada.

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 prevé: “A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir **estados financieros de propósito general, debidamente certificados**” A su turno, el artículo 187 del Código



## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

de Comercio, al prever las funciones que de manera general corresponden al máximo órgano social, establece: *“La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad. (...)2 Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes”*. El mismo código de comercio en el artículo 422, al regular las reuniones ordinarias de las asambleas, establece que éstas: *“... se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. (...)*

Como bien se observa, no es posible hacer una asamblea, para aprobar estados financieros con fecha anterior al cierre de los estados financieros que se están aprobando.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del recurso de reposición interpuesto, el proponente Corporación Multiactiva Promover Colombia además de las pretensiones de la solicitud, envía como soporte al recurso, otra acta de asamblea pero corregida conforme a las observaciones que sustentaron el rechazo del mismo y así mismo, manifestó dentro de su escrito, que el acta presentada dentro del término de traslado *“(...) Obedece a un error de transcripción en el documento que se adjuntó a la presente invitación (...)”*.

Por lo anterior, el acta de asamblea aportada dentro del recurso no fue objeto de verificación por parte del comité financiero evaluador por ser extemporánea dentro del proceso. Si bien es cierto, la invitación pública es Ley para las partes<sup>1</sup> y dentro de ella se definieron unas condiciones y términos para cumplir por las partes, los cuales son perentorios y preclusivos, la entidad dentro del término de evaluación y traslado garantizó el derecho de subsanar en correcta y debida forma y por ende no puede modificar las condiciones del proceso en razón a los principios de eficiencia, celeridad y economía que rigen la contratación estatal; teniendo en cuenta que el término de subsanación quedó establecido del 10 al 16 de agosto de 2022 y es el único evento en que la entidad recibió documentos para modificar la evaluación tal como se estableció en la invitación pública así:

### *“12.2. TRASLADO INFORME PRELIMINAR Y PLAZO PARA SUBSANAR.*

*Del informe de verificación preliminar publicado, se dará traslado a los interesados con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar. Si surtido el término de traslado no allegan la documentación requerida, se procederá a fijar como NO CUMPLE y en consecuencia a RECHAZAR las manifestaciones de interés de las entidades interesadas que no hayan subsanado y/o aclarado, según sea el caso. (...)*

El artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse.

1 Sentencia 12037 de 2001 Consejo de Estado. Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037) Bogotá D.C. 19 de julio de 2001 *“(...) El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato (...)*”

## RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

Por ende, en materia contractual, la preclusividad hace referencia normativa a las distintas etapas del proceso de selección, estableciendo que se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarias para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorables.

La preclusión como principio procesal, genéricamente entraña la pérdida de una facultad procesal, que en materia contractual 2 hace referencia a los términos:

*“ Para la sala no queda duda alguna que el legislador, al establecer que los términos o plazo de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado debe decir si adjudica la licitación o concurso o los declara desierto, debe actuar, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar decisiones viciadas, por ilegalidad”*

Lo expuesto por el Consejo permite establecer las prescripciones en materia contractual contenidas, señalando que, vencido el término del procedimiento contractual, no puede ninguna de las partes tomar decisiones que no se adoptaron en tiempo oportuno, pues ha perdido la competencia temporal para ello.

Entonces, la preclusión se traduce en el cierre de oportunidad para ejercer la facultad de celebrar alguna relación de tipo contractual; por lo tanto, la consecuencia de omisión de las partes por no llegar a tiempo se traduce en conductas tardías que dan como resultado no ser oído, situación que se genera por el solo paso del tiempo.

En ese orden de ideas, se puede establecer que el proponente al momento de aportar el acta con los estados financieros dentro del término de traslado, tenía la responsabilidad de aportar como subsanación la totalidad de los documentos requeridos y en ese único término, el acta en las condiciones señaladas estrictamente en la invitación y por ende aportar el documento de manera correcta y sin errores, hecho que no fue así y por ende, la consecuencia de ello corresponde al rechazo de su oferta, puesto que a la fecha se encuentra fuera del término establecido en la invitación para proceder con el ajustes y subsane del documento.

Por ello, la Invitación Pública para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de la Dirección de Nutrición No. IP-001-2020-ICBFSEN, capítulo III CAUSALES DE RECHAZO se señala lo siguiente:

*b) Cuando el ICBF solicite la subsanación de un requisito y el interesado no lo lleve a cabo dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso, salvo que la información solicitada sea o deba ser expedida por el ICBF.*

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por el comité evaluador, el interesado **ES RECHAZADO** con el requisito Financiero contemplado en la **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**

Por lo anterior se mantiene el resultado del INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES de la Invitación Pública **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN** y se CONFIRMA el contenido del ANEXO 1 - OFERENTES HABILITADOS INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número 25000-23-26-000-2001-0456-01 (20456) Bogotá D.C. marzo 7 de 2002.

**RESOLUCIÓN NO.4850 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

En consecuencia, se **CONFIRMA**, el resultado de la evaluación financiera, y el contenido de la Resolución No.4148 de 2022, por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes No. **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**  
En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** a favor del oferente CORPORACIÓN MULTIACTIVA PROMOVER COLOMBIA con NIT No. 90.300.400-5, con Manifestación de Interés No. 93, la decisión contenida en la Resolución No. 4148 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se previó **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE NUTRICIÓN ICBF-No. IP-001-2020-ICBFSEN QUE TIENE POR OBJETO: “ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 001 DE 2020, CUYO OBJETO ES: “POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN EN SUS MODALIDADES CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL 1.000 DIAS PARA CAMBIAR EL MUNDO, Y EL SERVICIO DE UNIDADES DE BUSQUEDA ACTIVA, CUYO OBJETO ES: CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL BAJO PESO PARA LA EDAD GESTACIONAL EN LAS MUJERES GESTANTES, LA DESNUTRICIÓN EN NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y ESTABLECER UNA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL CUANDO ESTOS PRESENTEN DESNUTRICIÓN AGUDA A TRAVÉS DE ACCIONES EN ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, EN ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SNBF”**. con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [cmultiactivapromover@gmail.com](mailto:cmultiactivapromover@gmail.com) indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP II dentro del proceso No. **ICBF-ACTUALIZACION(IP-001-2020)-2022SEN**


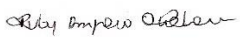
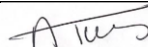
**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los



**JUAN CARLOS URRUTIA RAMIREZ**  
Subdirector General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Andrés Cárdenas Izquierdo	Contratista Subdirección General	
Aprobó	Ruby Amparo Malaver	Directora de Contratación (e)	
Revisó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Yudy Liseth Rodriguez Hernandez	Abogado Contratista Dirección de Contratación	